



**VISTOS:** el recurso de apelación presentado por el señor Ángel Alberto Guillén Cárdenas, el Informe N° 000781-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el señor Ángel Alberto Guillén Cárdenas, mediante el Expediente N° 2024-0024479, ingresado con fecha 26 de febrero de 2024, solicita a la Oficina General de Recursos Humanos que se le otorgue el pago por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y los intereses legales correspondientes, señalando que en su calidad de ex servidor del Ministerio de Cultura es beneficiario del referido decreto de urgencia;

Que, el señor Ángel Alberto Guillén Cárdenas mediante el Expediente N° 2024-0052219, ingresado con fecha 17 de abril de 2024 interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de pago por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y los intereses legales correspondientes (Expediente N° 2024-0024479);

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva

Que, es necesario precisar que mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94 se establece que se otorgará una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos,



auxiliares y personal comprendidos en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales;

Que, asimismo, cabe precisar que de acuerdo al Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, se dispone que *“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”*;

Que, respecto a la aplicación de la referida Ley N° 27321, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 073-2017-SERVIR/GPGSC que *“Los servidores públicos podrán exigir a las entidades públicas el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo”*; y, de la misma manera, el Informe Técnico N° 196-2017-SERVIR/GPGSC sostiene que *“Para atender peticiones derivadas de una relación laboral con ex servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe tomarse en cuenta que el plazo para accionar por los derechos derivados de dicha relación laboral es de cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo”*;

Que, al respecto, mediante el Informe N° 000151-2024-OGRH-SG/MC la Oficina General de Recursos Humanos señala que el plazo para atender la solicitud del señor Ángel Alberto Guillén Cárdenas habría prescrito, para lo cual remite el Informe N° 000153-2024-OGRH-SG-AAA/MC fundamentando que el si bien el señor Ángel Alberto Guillén Cárdenas tenía nivel remunerativo SPC, pertenecía al grupo ocupacional profesional comprendido en la Escala N° 07 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM consecuentemente, se encuentra entre los servidores comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y por ello, debió ser de alcance la bonificación con la deducción de los montos que se le haya otorgado en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; no obstante, el vínculo laboral del recurrente se dio por culminado el 5 de abril de 2004 y no existe registro de pedidos desde dicha fecha, por lo que el plazo para atender su pedido ha prescrito, no siendo aplicable el otorgamiento de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en consecuencia, en el presente caso se desprende que, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 0193-2024-OGRH-SG/MC, el señor Ángel Alberto Guillén Cárdenas pertenecía al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 349/INC, se acepta su renuncia a partir del 5 de abril de 2004; en tal sentido, se advierte que se ha configurado la prescripción señalada en la citada Ley N° 27321, toda vez que ha transcurrido más de veinte (20) años desde que culminó el vínculo laboral del recurrente con la entidad, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Alberto Guillén Cárdenas;

Que, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación, como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Alberto Guillén Cárdenas contra la denegatoria ficta de la solicitud presentada con el expediente N° 2024-0024479, respecto al pago por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y los intereses legales correspondientes; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES**  
SECRETARÍA GENERAL